

PUBLICACIONES VARIAS**IGSS****INSTITUTO GUATEMALTECO DE
SEGURIDAD SOCIAL****ACUERDO NÚMERO 1189****LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto, se debe normar las condiciones de inversión de los fondos del Régimen de Seguridad Social, destinados a capitalizar obligaciones a favor de la población cubierta por los distintos Programas de Protección Social.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Instituto como parte de la Política Inversionista, además de los Planes Anuales de Inversión, cuente con un Reglamento que defina claramente un marco actualizado, para administrar eficientemente las reservas técnicas y la inversión de otros fondos de los programas que maneja el Instituto, a efecto de proveer recursos que permitan atender con eficiencia las prestaciones de atención médica, prestaciones en dinero a sus afiliados y a la administración del Instituto.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer reglas claras, coherentes e integrales, que faciliten y transparenten la función de administración de las reservas técnicas de los diferentes Programas que cubre el Instituto, así como los otros fondos generados por los aportes de los afiliados y su respectivo control.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 19, inciso a); y, 47 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE POLÍTICA INVERSIONISTA DE FONDOS DE LOS PROGRAMAS DE COBERTURA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento establece las normas para la administración e inversión de los recursos, de los excedentes y de las reservas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con los Artículos 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Para fines de orientar la formulación del Plan Anual de Inversiones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se definen los fondos siguientes:

- a) Fondos para capitalizar obligaciones;
- b) Construcción de Hospitales o realización de proyectos análogos; y,
- c) Otros fondos.

TÍTULO II

FONDOS DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS PARA CAPITALIZAR OBLIGACIONES

ARTÍCULO 3. Los fondos para capitalizar obligaciones o de reserva técnica del Régimen de Seguridad Social, constituyen provisiones actuariales destinadas a cubrir obligaciones futuras a favor de la población protegida, derivadas de la aplicación de los Programas de Protección Social.

ARTÍCULO 4. Las reservas técnicas y financieras se constituyen de la forma siguiente:

- a) La reserva técnica del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, está constituida por los fondos que representan el valor actual compensatorio y comprende la cobertura actuarial de las obligaciones futuras contraídas con los asegurados y financian parcialmente el Programa con los rendimientos de la inversión de los fondos que la respaldan.
- b) La reserva financiera del Programa de Protección relativa a Accidentes, Enfermedad y Maternidad (AEM), comprende los fondos que respaldan los gastos por previsión y atención por accidentes, enfermedad y maternidad.

ARTÍCULO 5. Se practicará anualmente la valuación actuarial para determinar si el monto de las reservas técnicas de los Programas correspondientes, es el técnicamente recomendado.

ARTÍCULO 6. Las reservas técnicas deberán estar respaldadas por sus correspondientes fondos de amortización. Los fondos de amortización deberán integrarse por un conjunto de bienes y valores de renta, colocados en la forma establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. Los recursos destinados a incrementar las reservas técnicas, estarán constituidos por las rentas de la propiedad originadas por los intereses generados por las inversiones de los diferentes Programas, así como la diferencia entre los ingresos y los egresos corrientes de los Programas correspondientes.

ARTÍCULO 8. La tasa actuarial que se utilizará en las valuaciones actuariales de los Programas contemplados en el Artículo 3 del presente Reglamento, debe ser autorizada por la Junta Directiva. El Departamento Actuarial y Estadístico debe revisar anualmente la consistencia financiera de dicha tasa y actualizarla cuando sea necesario. En este caso, deberá informar al Gerente quien deberá proponer ante la Junta Directiva, la tasa modificada y las bases técnicas que la sustentan.

ARTÍCULO 9. La tasa de interés de los fondos de reserva técnica no podrá ser menor a la tasa de interés actuarial que sirvió de base para valorar el Programa correspondiente. Cuando las condiciones de mercado financiero dificulten la colocación de fondos, temporalmente se podrá invertir a una tasa menor, siempre que la media general de rendimiento de la cartera de inversiones, sea igual o mayor a la tasa actuarial. Si esta última situación persistiera por más de seis meses, el Gerente lo hará del conocimiento de la Junta Directiva con las propuestas pertinentes.

ARTÍCULO 10. Los plazos de inversión de los fondos de la Reserva Técnica del Programa de IVS, la Reserva Financiera del Programa AEM y la liquidez de los mismos, deberán estar en relación directa con la cuantía y vencimiento de las obligaciones de cada Programa.

CAPÍTULO II

INVERSIÓN DE LOS FONDOS PARA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES Ó REALIZACIÓN DE PROYECTOS ANÁLOGOS Y OTROS FONDOS

ARTÍCULO 11. Los fondos de Reservas Financieras del Programa AEM, corresponden a las reservas para construcción de hospitales o realización de proyectos análogos y a otras Reservas Financieras contempladas en los Estados Financieros.

ARTÍCULO 12. Los otros fondos comprenden los ingresos del Régimen de Seguridad Social que se destinan al pago de compromisos y obligaciones pendientes de pago, tales como prestaciones y gastos administrativos, cobros por cuenta ajena pendientes de liquidación y otros ingresos cuyo origen no es presupuestario.

- a) Fondos de Tesorería: Están constituidos por los recursos provenientes de los ingresos mensuales del Instituto (de la recaudación de cuotas del Régimen de Seguridad Social, cobro de intereses, multas derivadas de convenios de pago por mora, rentas de la propiedad y otros), los que no han sido distribuidos de manera definitiva a través del presupuesto, a los Programas de cobertura.
- b) Fondos de Ejecución: Están constituidos por los recursos provenientes de los ingresos del Instituto, ya distribuidos de manera definitiva en el presupuesto a cada uno de los Programas de cobertura y que debido a la programación de su gasto aún no han sido ejecutados.

TÍTULO III

LINEAMIENTOS PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS

ARTÍCULO 13. Los fondos a los que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, deberán invertirse de acuerdo con las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, respetando los límites fijados

por este Reglamento y las reglas contenidas en el Artículo 49 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 14. Instrumentos de Inversión. Atendiendo los límites que se fijen en este Reglamento, los recursos del Instituto podrán ser invertidos en instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco de Guatemala, y en instrumentos emitidos por entidades financieras privadas, siempre que éstas hayan sido autorizadas para operar por parte de la Junta Monetaria y se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar inversiones en valores inscritos en oferta pública bursátil que tengan una calificación de riesgo, emitidas por calificadoras inscritas de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías (Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala) o por calificadores de reconocido prestigio internacional.

ARTÍCULO 15. Para considerar elegibles a las entidades financieras, se deberá calificar a las mismas, mediante la utilización de un sistema de valuación cuantitativa, integrado por cinco módulos de análisis que comprenderán la evaluación de su calidad de activos, solvencia, eficiencia, rentabilidad y liquidez, cuyo método de cálculo y calificación deberá ser parte integrante del Plan Anual de Inversiones, y será evaluado y aprobado por la Junta Directiva, por lo menos anualmente.

ARTÍCULO 16. Moneda de las Inversiones. Los recursos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podrán invertirse en moneda nacional o moneda extranjera, cumpliendo con lo que establece la Ley de Libre Negociación de Divisas.

ARTÍCULO 17. Los plazos de inversión de los fondos, deberán estar conforme se definan en el Plan Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 18. Los fondos invertidos sólo podrán retirarse para atender el pago de las prestaciones y compromisos derivados del Programa al que pertenecen.

ARTÍCULO 19. Para modificar las condiciones de las inversiones o desinvertir anticipadamente, así como si por el resultado de la valuación que practique la Dirección de Análisis de Riesgos Financieros, surgiera algún cambio negativo en la calificación de las entidades financieras privadas en las que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tenga invertido parte de sus recursos, que amerite tomar acciones para proteger los intereses del Instituto, la Gerencia lo hará del conocimiento de la Junta Directiva, con la propuesta respectiva para su aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 20. Límite por entidad financiera. El monto máximo que se invertirá de cada uno de los fondos correspondientes a los Programas de cobertura del Régimen de Seguridad Social en las entidades elegibles, no será mayor al equivalente del 40% del capital contable o el 5% de los activos totales, el que sea menor, de cada entidad bancaria definida como elegible.

Estos límites no aplican para el caso de los instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Estado o por el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 21. Límite por Programa. El monto máximo a invertir por Programa en cada entidad bancaria definida como elegible, no excederá el 10% de cada uno de los fondos de los Programas de cobertura del Régimen de Seguridad Social. Este límite no aplica para el caso de los títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado.

TÍTULO IV

PLAN ANUAL DE INVERSIONES

ARTÍCULO 22. El Subgerente Financiero presentará al Gerente, el **Plan Anual de Inversiones** a más tardar la primera quincena de Noviembre de cada año, con las recomendaciones que considere pertinentes, y lo elevará a la Junta Directiva para su consideración y aprobación.

Dicho Plan contendrá las estrategias de inversión para el período considerado, así como los montos de inversión estimados, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y del presente Reglamento. Adicionalmente deberá contener capítulos separados relativos a:

- a) Monto de los fondos destinados a capitalizar las obligaciones del Instituto;
- b) Montos destinados a construcción de hospitales o a la realización de proyectos análogos;
- c) La inversión de otros fondos;
- d) Método de cálculo y calificación de las entidades financieras elegibles;
- y,
- e) Origen de los fondos proyectados.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 23. La Gerencia como responsable de la administración financiera del Portafolio de Inversiones del Instituto, deberá presentar como mínimo a la Junta Directiva los informes siguientes:

- a) Un análisis trimestral del desempeño financiero del Portafolio de Inversiones y los resultados más importantes, así como las situaciones relevantes que se presenten en el mercado financiero. Deberá incluir un análisis de los mercados financieros nacional e internacional y sus principales tendencias para el siguiente año, incluyendo el análisis de las tasas de interés de los instrumentos en los cuales se invierten los recursos del Instituto.
- b) Un informe consolidado mensual que contenga el Inventario de las Inversiones por Programa, los vencimientos en los siguientes treinta días por Programa y por tipo de moneda, el que deberá contener como mínimo: las fechas de inicio de las inversiones, clase de instrumento, montos, plazos, fechas de vencimiento y tasas de interés. Este informe incluirá una programación de la forma en que la Gerencia prevé utilizar los recursos derivados de los vencimientos correspondientes y de los recursos nuevos.
- c) Un informe mensual de las inversiones realizadas en los últimos treinta días, incluyendo fechas de inicio de las mismas, clase de instrumento, moneda, montos, plazos, fechas de vencimiento y tasas de interés.
- d) Un informe mensual de la calificación de las entidades financieras, que registrará para el mes siguiente.
- e) Si el caso lo amerita, la Gerencia deberá informar inmediatamente de cualquier problema o dificultad que se presente en el mercado financiero, que limite o afecte el cumplimiento del presente Reglamento o del Plan Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 24. La Dirección de Auditoría General por medio del Departamento de Auditoría Interna, presentará ante la Junta Directiva como mínimo los informes siguientes:

- a) Un informe mensual de supervisión y control de las inversiones, en el que deberá establecer si éstas se han efectuado de conformidad con el presente Reglamento, el Plan Anual de Inversiones vigente, y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables. Asimismo, deberá verificar e informar si dichas inversiones se encuentran debidamente documentadas.
- b) Trimestralmente deberá adjuntarse al informe mensual, un reporte de las observaciones de auditoría que no hayan sido atendidas durante el trimestre de que se trate, así como un resumen de aquellas que sí fueron atendidas e implementadas.
- c) Un informe anual que contenga los aspectos indicados en los dos incisos anteriores, referidos al año precedente.

ARTÍCULO 25. La Dirección de Análisis de Riesgos Financieros deberá presentar a la Subgerencia Financiera como mínimo, un informe mensual de la calificación de las entidades financieras privadas, asimismo, un informe trimestral que contenga la evaluación de los riesgos a que está expuesto el Portafolio de Inversiones, las medidas pertinentes para minimizar dichos riesgos. Este informe deberá contener como mínimo: indicadores de riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo de mercado, evaluación relativa al riesgo operacional, análisis sobre la tendencia de dichos riesgos y una comparación de los mismos para el trimestre evaluado respecto al inmediato anterior.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. Tomando en consideración las condiciones cambiantes de los mercados financieros, periódicamente deberá revisarse el presente Reglamento, a efecto de proponerse las modificaciones pertinentes, toda vez que el mismo constituye el marco de referencia para la ejecución del Plan Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 27. En la aplicación del presente Reglamento se deberán observar las reglas y prohibiciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 28. Para realizar operaciones de inversión en las entidades financieras con las que el Instituto tenga procesos judiciales pendientes, se requerirá la autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en las presentes disposiciones reglamentarias, serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30. Las inversiones constituidas antes de la vigencia del presente Reglamento, permanecerán vigentes hasta su vencimiento. Todas las operaciones posteriores se regirán por los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

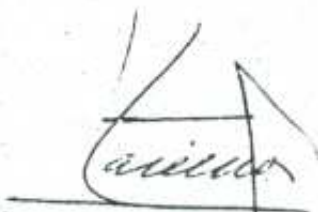
ARTÍCULO 31. Considerando que los recursos del Programa: Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, han sido administrados por la Institución, estando normado en el Acuerdo Número 1135 de la Junta Directiva, lo relativo al manejo de estos recursos; los que se manejarán temporalmente bajo los mismos criterios y parámetros contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO 32. Se deroga el Acuerdo No. 805 de la Junta Directiva y todas las disposiciones que se opongán a este Acuerdo.

ARTÍCULO 33. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Emitido en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de Julio del dos mil seis.

Oportunamente publíquese.



Sr. CARLOS EMILIO ANTONIO TORREBIARTE LANTZENDORFER
 Presidente




Lic. MARIO ALBERTO GARCÍA LARA
 Primer Vicepresidente

Dr. ERWIN RAÚL CASTAÑEDA PINEDA
Segundo Vicepresidente

Dr. JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ LÓPEZ
Vocal

Lic. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ SAMAYOA
Vocal

Sr. MIGUEL ÁNGEL LUCAS GÓMEZ
Vocal

Acuerdo Número 1189 de la Junta Directiva

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL: Guatemala,
veintiocho de julio de dos mil seis.

Se ordena la publicación en el Diario Oficial, para los efectos del Artículo 19,
inciso a) párrafo tercero de la Ley Orgánica del Instituto.

Lic. ALFREDO ROLANDO DEL CID PINILLOS
Gerente



(131100-2)-31-julio